



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500696-00
Demandantes: Clarivel Lozano Morales y Otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativa y solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO** y **SEBASTIÁN LORA LOZANO** por la ausencia de su posición de garante de proteger la vida, honra y bienes de la población civil en la Vereda Cedro Mulato de la jurisdicción del Municipio de Turbo – Antioquia, lo que conllevó al desplazamiento forzado de los demandantes.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios morales causados a las víctimas en cantidad de 300 SMLMV para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios a la vida en relación causados a la

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*

señora **CLARIVEL LOZANO MORALES** en cantidad de 300 SMLMV así como a los señores **JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO** y **SEBASTIÁN LORA LOZANO** sumas individuales equivalentes a 300 SMLMV.

1.4. Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por los perjuicios materiales ocasionados a la señora **CLARIVEL LOZANO MORALES** en cantidad de \$15.464.400.00 y al señor **JAIME ALONSO LORA PÉREZ** también una cifra estimada en \$15.464.400.00.

2.- Fundamentos de Hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Desde el año 1988 la señora **CLARIVEL LOZANO MORALES**, junto con su compañero permanente **JAIME ALONSO LORA PÉREZ** e hijos **JHONATAN LORA LOZANO** y **SEBASTIÁN LORA LOZANO**, vivían en la Vereda Cedro Mulato situada en la zona rural del Municipio Turbo – Antioquia.

2.2.- El 20 de abril de 1998 a las 9:00 horas hombres armados llegaron al hogar de la demandante, los amenazaron y les exigieron que abandonaran el lugar, por lo que se tuvieron que desplazar a la ciudad de Medellín – Antioquia.

2.3.- Por este hecho victimizante **CLARIVEL LOZANO MORALES** junto con su grupo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV – bajo el número de declaración 5812.

2.4.- Los demandantes residen en la Comuna 3 de Medellín sin que hayan podido retornar a su tierra ante la presencia de grupos armados al margen de la ley.

2.5.- Existe falla del servicio por parte del Estado por la omisión de cumplir con sus deberes constitucionales y legales de garantizar a la población civil la vida, honra y libre circulación, que derivó en el desplazamiento forzado de **CLARIVEL LOZANO MORALES** y su núcleo familiar.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de los demandantes invocó el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3° común a los 4

Convenios de Ginebra, la Ley 387 de 1997, el Decreto 2569 de 2000, los artículos 24, 90 y 93 de la Constitución Política de Colombia.

De igual manera citó como precedente jurisprudencial las Sentencias de la Corte Constitucional C-574 de 1992, SU-1150 de 2000, T-025 de 2004 y SU-254 de 2013.

Hizo hincapié en los pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la responsabilidad administrativa derivada de la falla del servicio por ausencia de posición de garante de parte del Estado, contenidos en las sentencias del 11 de agosto de 2011 proferida en el expediente N° 20325 Consejero Ponente Mauricio Fajardo Díaz, de 29 de mayo de 2012 dictada en el expediente N° 11001-03-15-000-2011-01378-00, de 27 de septiembre de 2013 proferida en el proceso N° 19939 de la Consejera Ponente Stella Conto Díaz Del Castillo y la de 21 de noviembre de 2013 del Consejero Ponente Enrique Gil Botero, con radicación N° 29764.

II.- CONTESTACIÓN

El 12 de enero de 2017 el apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**¹ dio contestación a la demanda a través de escrito en el que refutó los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Sostuvo la ausencia de responsabilidad de la Institución en el caso particular, toda vez que desconoció los hechos generadores del desplazamiento con antelación al traslado forzoso de los demandantes desde su residencia hacia otro territorio y además el **EJÉRCITO NACIONAL** cumplió con la obligación de diligencia, vigilancia y cuidado que tiene a su cargo.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. “Caducidad por desplazamiento forzado” la cual fue desvirtuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 11 de julio de 2016², decisión a la que se ciñó el Despacho en audiencia inicial de 8 de febrero de 2018³,

¹ Folios 98 a 114 del Cuaderno principal.

² Folios 55 a 57 del Cuaderno principal.

³ Folios 131 a 136 del Cuaderno principal.

razón por la cual en esa oportunidad la declaró infundada y en tal sentido se mantiene lo allí resuelto.

-. *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* soportada en la inexistencia de responsabilidad de esta entidad demandada en la causación del daño antijurídico planteado en el escrito de demanda, excepción frente a la cual en audiencia inicial el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

-. *“Hecho de un tercero”*, por cuanto el daño causado a los bienes, a la vida y a la honra de los demandantes fue ocasionado por particulares y no por agentes de la Institución, por tal razón alega que no es imputable a la entidad demandada.

-. *“Inexistencia de los hechos necesarios para atribución de responsabilidad”*, soportada en que no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

-. *“Existencia de políticas gubernamentales frente a la reparación por desplazamiento forzado”* fundada en que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización a las víctimas, reguladas en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, en armonía con el Decreto 1290 de 2008, por lo que es improcedente perseguir indemnización por esta vía contenciosa administrativa comoquiera que para el goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición se tiene prevista la vía administrativa para su materialización.

En consecuencia, solicitó el Ejército Nacional se denieguen las pretensiones de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 11 de agosto de 2015⁴ en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por reparto le correspondió al Magistrado Juan Carlos Garzón Martínez, quien mediante auto

⁴ Folios 35 reverso y 36 del Cuaderno principal.

de sala del 3 de septiembre de ese año⁵ resolvió declarar la falta competencia por el factor objetivo de la cuantía.

Posteriormente, el 7 de octubre de 2015 el expediente fue recibido en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., quien en la misma fecha lo repartió a este Despacho Judicial.⁶

En auto del 26 de enero de 2016⁷ se dispuso el rechazo del medio de control de reparación directa, decisión que fue recurrida por la parte demandante⁸, por lo que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sede de segunda instancia a través de proveído de 11 de julio de ese año⁹ revocó la decisión y ordenó su admisión contra el Ejército Nacional.

Por auto del 1° de noviembre de 2016¹⁰ se dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior y en tal sentido se admitió del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 19 de diciembre de esa anualidad¹¹ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Entre los días 23 a 25 de enero de 2017¹² se surtieron los traslados por medio de la empresa de correo postal, al Ejército Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente, conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA la entidad militar contestó demanda dentro de la oportunidad legal prevista.

El 8 de febrero de 2018¹³ se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que

⁵ Folios 38 a 40 del Cuaderno principal.

⁶ Folios 42 y 43 C. principal

⁷ Folios 44 y 45 del Cuaderno principal.

⁸ Folios 48 a 51 C. principal.

⁹ Folios 55 a 57 C. principal

¹⁰ Folio 63 del Cuaderno principal.

¹¹ Folios 64 a 69 del Cuaderno principal.

¹² Folios 75 a 85 del Cuaderno principal.

¹³ Folios 131 a 136 del Cuaderno principal. incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial.



conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, y fueron decretadas las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por las partes procesales.

Luego, en audiencia de 14 de junio de 2018¹⁴ se recibió el testimonio de María Lucía del Socorro Restrepo Zapata y se incorporaron las documentales recaudadas. En dicha oportunidad procesal, se declaró finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto, sin embargo, guardó silencio.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

La apoderada judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales el 22 de junio de 2018¹⁵, sostuvo que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable bajo el título de imputación de falla del servicio, como consecuencia del hecho victimizante de desplazamiento forzado, causado a los demandantes desde la Vereda Cedro Mulato del Municipio de Turbo al Municipio de Medellín, ambos entes territoriales ubicados en el Departamento de Antioquia.

Alega que de acuerdo al material probatorio logró demostrar que a raíz de los actos de violencia presentados en la región **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO** y **SEBASTIÁN LORA LOZANO** fueron objeto de desplazamiento colectivo de la zona rural de Turbo a la ciudad de Medellín; que dicho hecho victimizante fue declarado ante la UARIV; por lo que en la actualidad se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV -; sin que hayan podido regresar a sus tierras, por cuanto aún existe presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Resaltó la ausencia de posición de garante del Estado en la Vereda Cedro Mulato del Municipio Turbo – Antioquia, debido a que las fuerzas militares no emplearon estrategias o medidas para controlar y establecer el orden público, lo que conllevó al daño consistente en el desplazamiento forzado.

¹⁴ Folios 165 a 167 del Cuaderno principal. incluida 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas.

¹⁵ Folios 171 a 173 del Cuaderno principal.

Por tanto, solicitó al Despacho declarar que los señores **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO y SEBASTIÁN LORA LOZANO** son víctimas de desplazamiento forzado, hecho que es imputable a la entidad demandada.

2.- Parte Demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** presentó alegaciones mediante memorial del 25 de junio de 2018¹⁶, con el cual reiteró su solicitud de negar la totalidad de las pretensiones del libelo demandatorio, por cuanto del material no se logró demostrar la causación del daño por presunta omisión en tanto los demandantes no pusieron en conocimiento de las autoridades los hechos de que trata el presente caso en consecuencia le era imposible a la administración adoptar cualquier medida conducente en aras de conjurar la amenaza de la cual era objeto la parte demandante.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes con ocasión de las graves omisiones y la presunta falla en el servicio endilgadas a la entidad demandada, por incumplir sus deberes constitucionales y por la falta de garantías estatales propias de la posición de garante frente a la población civil en situación de vulnerabilidad por el conflicto armado interno, teniendo en cuenta el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en hechos ocurridos el 20 de abril de 1998 en la Vereda Cedro Mulato de la Jurisdicción del Municipio Turbo – Antioquia.

¹⁶ Folios 174 a 176 del Cuaderno principal.



3.- Del principio constitucional y del deber de protección de la vida, honra y bienes en cabeza del Estado

El Estado Social de Derecho se traduce en el respeto a la dignidad humana, la libertad e igualdad, se encuentra orientado entre otros deberes constitucionales al consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política, consistente en que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con lo anterior, la Constitución Política, en el artículo 12, prohíbe todo acto de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En virtud a ello, el artículo 1° del Acto Legislativo N° 5 de 29 de noviembre de 2017 adicionó el artículo 22A a la Constitución Política a efectos de asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y el uso de las armas por parte del Estado, para lo cual dispuso lo siguiente:

“(…) Como una garantía de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes. (...)”

Por su parte, el artículo 217 Constitucional dispone que las Fuerzas Militares tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. De igual manera, el artículo 218 de la misma obra estipula que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Las anteriores disposiciones de carácter constitucional, contienen el deber general para las autoridades públicas, en especial, para las entidades demandadas, de proteger a todos los habitantes del territorio nacional, y

cuando la norma determina esta obligación, refiere tanto a la vida, honra, bienes, creencias, libertades y derechos de cada uno de ellos.

4.- La obligación del Estado garantizar la seguridad personal a la luz del Bloque de Constitucionalidad y Derecho Internacional Humanitario DIH

El artículo 93 de la Constitución Política dispone que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación incluso en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

La norma en cita dio un mayor realce a los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los cuales se deben interpretar de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En ese orden, recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 trató el tema de la armonización del derecho interno y el DIH en los siguientes términos:

“(...) 132. El Derecho Internacional Humanitario¹⁷ encuentra un desarrollo particularmente amplio en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949¹⁸. El Protocolo Facultativo II de 1977 a los citados Convenios, establece obligaciones y otras reglas para los conflictos armados de carácter no internacional. Este instrumento hace parte del bloque de constitucionalidad¹⁹ y es particularmente relevante para el contexto colombiano, pues se ocupa, precisamente, de los conflictos de carácter no internacional. (...)”²⁰

¹⁷ Esta rama del derecho internacional público tiene sus orígenes en los instrumentos internacionales que se han adoptado desde 1864, encaminados a la regulación de medios y métodos de combate (lo que comúnmente se conoce como “derecho de La Haya”) y a la determinación de personas y bienes protegidos (“derecho de Ginebra”). Un análisis detallado al respecto puede encontrarse en las sentencias C-574 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; y C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ “Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977, son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir, del conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos que se producen en éstos”. Ver, entre otros: Werle, Gerhard, *op. Cit.*, el Comité Internacional de la Cruz Roja y el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia.

¹⁹ El derecho internacional humanitario hace parte del bloque de constitucionalidad y las normas que lo integran constituyen parámetro de control constitucional. En ese sentido, pueden consultarse las sentencias C-225 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell; y C-467 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero. De manera general, sobre el concepto de bloque de constitucionalidad, pueden verse las sentencias C-582 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-358 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-191 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; y C-040 de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 007 de 2018.

En efecto, el artículo 13 del Protocolo II de 1977 del Convenio de Ginebra de 1949 prohíbe los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha reconocido como derechos inherentes de las personas los de la vida, la libertad y a la seguridad personal, así se puede apreciar en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹, los artículos 4 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²² y los artículo 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²³.

5.- Del desplazamiento forzado interno derivado del conflicto armado

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“(...) se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos [...] y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. (...)”²⁴

El desplazamiento forzado es un flagelo de la sociedad colombiana que en diferentes décadas ha sido ubicado como país latinoamericano con mayor número de desplazados. El pasado 28 de diciembre de 2018 la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR - informó que de enero a noviembre de ese año más de 30.517 personas han sido desplazadas de manera interna.

²¹ Declaración Universal de Derechos Humanos. ARTICULO 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José-. “ARTICULO 4° (...) 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 7° (...) 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (...)”

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “ARTICULO 6: (...)1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. (...)” “ARTICULO 9° (...)1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (...)”

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Confirmado en Caso Masacre de Río Negro Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012.

Cifra que se suma a las 7.700.000 personas internamente desplazadas desde 1985 como consecuencia del conflicto armado²⁵.

En el año 2004, la Corte Constitucional después de haber emitido diversas sentencias sobre el desplazamiento forzado interno por la violencia en Colombia, en las que incluso incorporó los principios rectores del desplazamiento forzado interno en la Constitución Política, haciendo uso de la figura del bloque de constitucionalidad declaró el estado de cosas inconstitucionales debido a la violación masiva y reiterada de los derechos de ese colectivo.

La Corte Constitucional, más allá de declarar una vulneración masiva de derechos humanos, tomó decisiones radicales para intentar superar la situación crítica y vulnerable a la cual está sometida la población desplazada, a efectos de no perpetuar la condición de desplazado.

En materia de legislación relacionada con la reparación a las víctimas del conflicto armado interno, encaminada a garantizar la no repetición de su condición de vulnerabilidad y que no sean objeto de re-victimización, se tiene:

La Ley 387 de 18 de julio de 1997²⁶ que dispone:

“Artículo 1º.- Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones:

Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

[...]

Artículo 2º.- De los Principios. La interpretación y aplicación de la presente ley se orienta por los siguientes principios:

[...]

1. Los colombianos tienen derecho a no ser desplazados forzadamente.

²⁵ Documento electrónico en: <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2018/12/5c243ef94/hay-mas-victimas-de-desplazamiento-forzado-en-colombia-que-numero-de-habitantes.html>

²⁶ Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.

[...]

Artículo 3°.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. (...)”

A su vez, la Ley 1448 de 2011, señala:

“(...) Artículo 60. La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento, ~~que no contraríen la presente ley~~, continuarán vigentes. (El texto subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-280 de 2013)

Parágrafo 1°. El costo en el que incurra el Estado en la prestación de la oferta dirigida a la población desplazada, en ningún caso será descontado del monto de la indemnización administrativa o judicial a que tiene derecho esta población.

Esta oferta, siempre que sea prioritaria, prevalente y que atienda sus vulnerabilidades específicas, tiene efecto reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley. (...)”

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad estatal por el desplazamiento forzado de la población civil con ocasión a las incursiones guerrilleras, atentados, amenazas y terror infundido por grupos al margen de la ley el Consejo de Estado ha señalado:

“4.11.- De acuerdo con la anterior jurisprudencia, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

“(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal “han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas”; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las



situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”²⁷

4.12.- Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía²⁸.

4.13.- Sin perjuicio de lo anterior, el precedente jurisprudencial constitucional advierte que:

“[...] quien se desplaza lo hace “para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”²⁹, no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo”³⁰.

4.14.- Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional establece que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales^{31, 32}

Conforme lo ha señalado ampliamente en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se realizará el estudio del desplazamiento forzado desde la perspectiva de la falla del servicio, sea por el cumplimiento o incumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales, que contemplan el deber de salvaguardar los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado o despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, o por la inactividad de las entidades públicas, en el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento normativo ha señalado³³.

²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 27 de marzo de 2003; Sentencia T-215 de 2002.

²⁹ Principios Rectores de los desplazamientos internos, Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en: [http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0022.pdf; consultado 6 de febrero de 2014].

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-222 de 2010.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-630 de 2007.

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia 14 de marzo de 2016, Radicación: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744).

³³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Sentencias del 8 de marzo de 2007, expediente 27434; del 15 de agosto de 2007, expedientes 00004 AG y 00385 AG; del 18 de febrero de 2010, expediente 18436.

6.- Caso en concreto

Los señores **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO** y **SEBASTIÁN LORA LOZANO** acuden al proceso para que les sea indemnizado el daño consistente en el desplazamiento forzado causado por la incursión del grupo subversivo FARC en la Vereda Cedro Mulato y las amenazas contra su vida, integridad física y bienes, motivo por el cual el 20 de abril de 1998 se radicaron en el municipio de Medellín – Antioquia.

Como soporte de lo anterior, los demandantes incorporaron al proceso algunos artículos de prensa que narran los diferentes actos de violencia en Antioquia, titulados bajo el nombre de: i) “Desarraigados ¿Volver para qué?” publicado en página web de la Revista Sole el día 13 de septiembre de 2014 y ii) “Karina cansada de guerra” publicación efectuada el 19 de mayo de 2008 en la página web de la revista Semana³⁴.

Asimismo, en el curso del proceso judicial se recaudaron los siguientes medios probatorios:

-. Oficio No. 20181124242091 del 1° de marzo de 2018 a través del cual la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV adjuntó el estado de valoración e inclusión de los demandantes en el RUV así como indicó los beneficios económicos otorgados a los mismos por su condición de población desplazada.³⁵

-. Oficio No. 0156-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-CEAYG-1.10 de 6 de marzo de 2018 en el que el Oficial de Servicio al Ciudadano de la Ayudantía General del Ejército Nacional informó que “*verificada la información con que cuenta esta dependencia, es decir, la contenida en el portal www.pqr.mil.co/en el que se registran las pqr presentadas por los ciudadanos, así como verificado el sistema de gestión documental ORFEO, se pudo establecer que la Señora CLARIVEL LOZANO MORALES, no ha presentado solicitud alguna referencia a la situación planteada ni de ninguna otra índole...*”.³⁶

³⁴ Folios 10 a 15 y 16 a 23 del Cuaderno No. 2 – Pruebas

³⁵ Folios 144 a 151 del C. 1 – principal

³⁶ Folios 159 a 161 del C. 1 – principal

-. Oficio No. 254 del 13 de marzo de 2018 mediante el cual el Registrador Seccional de Turbo – Antioquia, allegó señaló que *“revisados los índices de propietarios correspondientes a los años 1974 hasta el 12 de marzo de 1979, y en la base de datos que se lleva en esta Oficina del 13 de marzo de 1979 hasta la fecha, no se encontró inscrita la señora, CLARIVEL LOZANO MORALES HERNÁNDEZ... como propietarios de bienes inmuebles en este Círculo Registral que corresponde a los municipios de Arboletes, San Juan de Urabá, Necoclí, San Pedro de Urabá y Turbo”*.³⁷

-. Igualmente, el día 14 de junio de 2018³⁸ se recibió declaración a la señora María Lucía del Socorro Restrepo Zapata bajo la gravedad de juramento, en la que manifestó que distingue hace 20 años a Clarivel Lozano Morales y su familia porque al ser desplazados de Currulao se ubicaron cerca de su lugar de residencia y a partir de ese momento ha tenido cercanía con la demandante.

Valga resaltar que la declaración rendida por la señora María Lucía del Socorro Restrepo Zapata en audiencia de pruebas celebrada el 14 de junio de 2018, no revela ni permite constatar lo sucedido el día 20 de abril de 1998 en lo referente a la intimidación que padecieron los demandantes por parte de grupos al margen de la ley, así como tampoco si a raíz de algún constreñimiento subversivo acudieron a la fuerza pública para denunciar y pedir protección de su vida, toda vez que tal como fue reconocido por la testigo, ella conoció a Clarivel Lozano Morales y familiares después de su desplazamiento, por lo que su juicio respecto de las razones específicas que los llevaron a tomar la decisión de movilizarse a Medellín nace del relato escuchado por boca de los demandantes, sin que le conste de manera directa la ocurrencia de la coerción o amenaza de un grupo armado al margen de la ley, en consecuencia, carece de credibilidad al no tener la aptitud suficiente para derivar elementos de convicción en el presente asunto.

Revisado en conjunto el anterior material probatorio se estima que la parte actora logra demostrar la alteración de orden público que azotaba el Departamento de Antioquia así como el hecho victimizante que padeció en el año 1998 al haber sido desplazada de su residencia ubicada en el corregimiento de Currulao perteneciente al municipio de Turbo hasta la ciudad de Medellín, dentro del mismo ente departamental.

³⁷ Folio 164 del C. principal

³⁸ Folios 167 a 170 C. principal



Empero, las pruebas aludidas no brindan información precisa sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitó el desplazamiento forzado de los demandantes puesto que de la presunta amenaza relatada en la declaración rendida el 28 de abril de 1998 ante la Personería Municipal de Medellín³⁹ no fue allegado al presente proceso judicial copia de informes, actas de comité de seguridad, panfletos, cartas de advertencia, declaraciones testimoniales o certificaciones de las autoridades locales, municipales, departamentales, con los cuales se pueda vislumbrar efectivamente un constreñimiento consumado en contra de Clarivel Lozano Morales y su núcleo familiar, ni mucho menos denuncias ante las autoridades judiciales donde los demandantes hayan puesto en conocimiento estos sucesos como era su deber, dadas las especiales características de su desplazamiento.

Para el Despacho la falta de prueba indica que la parte actora no informó a las autoridades públicas locales y en particular al Ejército Nacional, sobre la situación de coerción y eventuales amenazas sufridas por parte de las FARC o de paramilitares lo que implica que la entidad militar desconocía el contacto que había entre los grupos al margen de la ley y los demandantes y bajo este panorama se encontraba atada de manos para atender los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida e integridad física y libertad personal de JHONATAN LORA LOZANO, SEBASTIÁN LORA LOZANO, JAIME ALONSO LORA PÉREZ y su compañera permanente.

Por ello, al no demostrarse la ocurrencia concreta de hechos imputables a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por acción, señalados en la demanda, ni mucho menos que la afectación que alegan se hubiese producido por omisión de la misma, no se puede inferir que en el desplazamiento forzado al que se vieron sometidos los actores haya incidido la Fuerza pública que integran el Ministerio demandado, al omitir sus deberes constitucionales.

En este instante surge relevante lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso donde se establece que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, de manera que son los interesados en las resultas del proceso quienes ostentan la carga de aportar o solicitar los medios de convicción que permitan al juez obtener conclusiones suficientes en aras de configurar una adecuación fáctica clara y así atribuir o no, algún tipo de responsabilidad.

³⁹ Folio 149 C. principal

No puede entonces este Despacho judicial considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando la causación del mismo daño no está sustentada en el caudal probatorio, pues de lo contrario la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso.

En ese orden de ideas, y según el precedente jurisprudencial, para poder imputar responsabilidad al Estado por el desplazamiento forzado padecido por los demandantes, debía demostrarse que la Fuerza Pública tuvo conocimiento de las amenazas contra la vida del señor JAIME ALONSO LORA PÉREZ, su compañera permanente e hijos y que, no obstante ello, el Ejército Nacional omitió el cumplimiento de su deber de responder de forma oportuna y adecuada a los mismos para proteger a la población civil, sin embargo, los medios de prueba examinados no dan cuenta de que la Fuerza Pública haya incurrido en desacatar su deber de prevención y protección de la comunidad⁴⁰.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad estatal por falla del servicio, dado que no está probado que la entidad demandada le haya causado, por acción o por omisión el daño consistente en el desplazamiento forzado, por lo que se declarará probada la excepción denominada *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* del Ejército Nacional.

Finalmente, en cuanto a la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, invocada por la parte demandada, ha de decir el Despacho que no se configura en este caso por cuanto el reclamo indemnizatorio elevado por la parte actora se basa en una presunta omisión de la fuerza pública, de quien dijo no desarrolló cabalmente la posición de garante que según la Constitución y la Ley les concierne en cuanto a la defensa de la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional.

7.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, como la

⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. Sentencia del 9 de abril de 2008. Exp. 25000-23-26-000-1996-02582-01(18769-12561-12581-12582)

parte actora ejerció su derecho de acción sin acudir a maniobras reprochables, el Juzgado no la condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” planteada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **CLARIVEL LOZANO MORALES, JAIME ALONSO LORA PÉREZ, JHONATAN LORA LOZANO y SEBASTIÁN LORA LOZANO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlb/b

